

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/797/2017

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 852/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

852/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.

05 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...lo contestaron incompleto..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entrega en su totalidad la información
solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de esta resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 852/2017.
S.O. Ayuntamiento del Grullo, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 852/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL GRULLO, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **852/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02710117, donde se requirió lo siguiente:

“Quiero saber la razón por la que en la mayoría de veces que voy al IMAJ que se encuentra en el domo no está abierto la sala de cómputo, tengo que esperar a que llegue el encargado o regresar varias veces y nomas no, las computadoras están muy lentas y polvintas. Ya no prestan el servicio? Sic.

2.- Mediante oficio número UTEG/358/2017 de fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente 156/2017, a través del cual emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

“Las oficinas del IMAJ siguen laborando en su mismo horario de trabajo, las computadoras se les da cada mes mantenimiento para que tengan mejor rendimiento y el aseo de las oficinas son dos veces por semana, cuando están cerradas las instalaciones es porque hay eventos o información que se les hace llegar personalmente a las escuelas o los jóvenes.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 05 cinco de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

“...
Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Grullo, Jal. Por información que se le solicitó mediante folio 02710117 de Infomex: “Quiero saber la razón por la que en la mayoría de veces que voy al IMAJ que se encuentra en el domo no está abierto la sala de cómputo, tengo que esperar a que llegue el encargado o regresar varias veces y nomas no, las computadoras están muy lentas y polvintas. Ya no prestan el servicio?”

Lo anterior lo contestaron incompleto el día 03 de julio del 2017, sigo llendo a la oficina por la mañana y esta cerrada, además no me contestó completo, porque no me dice a que escuelas en concreto va y exactamente a que va, y a cuales jóvenes les hace llegar que información, yo estoy en la preparatoria y en ningún momento he visto al encargado ir a mi escuela ni ninguna información del IMAJ. O solo escribí eso para darme el avionazo con mi solicitud?, creo que el gobierno gasta dinero en pagarle a gente que ni su poca chamba hace.

...”

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético.

RECURSO DE REVISIÓN: 852/2017.
S.O. Ayuntamiento del Grullo, Jalisco.



correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **852/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/666/2017, el sujeto obligado en fecha 11 once de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente el día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número 399/2017 signado por **C. Aldo Daniel González Salas** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Por medio de la presente me permito hacerle llegar un cordial saludo y una vez que fue recibida la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión emitido en contra del sujeto obligado al cual administro, me presento como titular de la unidad de transparencia del municipio de El Grullo para rendir informe del recurso de revisión, cuyos datos dejo para su vista al margen superior derecho del presente, lo anterior en apego a lo que a derecho corresponde, por tanto, expongo lo siguiente.
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 21 veintiuno del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de

revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, sobreviene una causal de improcedencia después de admitido el presente recurso, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir la siguiente información:

"Quiero saber la razón por la que en la mayoría de veces que voy al IMAJ que se encuentra en el domo no está abierto la sala de cómputo, tengo que esperar a que llegue el encargado o regresar varias veces y nomás no, las computadoras están muy lentas y polvintas. Ya no prestan el servicio? Sic.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó la siguiente información:

"Las oficinas del IMAJ siguen laborando en su mismo horario de trabajo, las computadoras se les da cada mes mantenimiento para que tengan mejor rendimiento y el aseo de las oficinas son dos veces por semana, cuando están cerradas las instalaciones es porque hay eventos o información que se les hace llegar personalmente a las escuelas o los jóvenes."

Una vez que el ahora recurrente interpuso su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; cuyos agravios versaron en lo siguiente:

...

Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Grullo, Jal. Por información que se le solicitó mediante folio 02710117 de Infomex: "Quiero saber la razón por la que en la mayoría de veces que voy al IMAJ que se encuentra en el domo no esta abierto la sala de cómputo, tengo que esperar a que llegue el encargado o regresar varias veces y nomas no, las computadoras están muy lentas y polvintas. Ya no prestan el servicio?"

Lo anterior lo contestaron incompleto el día 03 de julio del 2017, sigo llendo a la oficina por la mañana y esta cerrada, además no me contestó completo, porque no me dice a que escuelas en concreto va y exactamente a que va, y a cuales jóvenes les hace llegar que información, yo estoy en la preparatoria y en ningún momento he visto al encargado ir a mi escuela ni ninguna información del IMAJ. O solo escribió eso para darme el avionazo con mi solicitud?, creo que el gobierno gasta dinero en pagarle a gente que ni su poca chamba hace.

..."

Dicho sujeto obligado a través de su informe de cumplimiento manifestó que cada uno de los puntos de la solicitud de información fue atendido y contestado en su totalidad, como se podrá observar a continuación:

En relación a la pregunta **¿razón por la cual en la mayoría de veces que voy al IMAJ... no está abierta la sala de cómputo?**

El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial manifestando que en ocasiones se elaboran eventos a los cuales el Coordinador del Instituto tiene como obligación asistir, es por ello que en ocasiones se encuentra cerrada la sala de cómputo a la que hace referencia el recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado agregó a su respuesta que además de la obligación que tiene el Coordinador del Instituto que se menciona en líneas anteriores, también se dedica a la impartición de la información propia del Instituto, en las diversas escuelas del Municipio, dirigida a los jóvenes.

Ahora bien, en relación a la pregunta **¿...ya no prestan el servicio?**

El sujeto obligado manifestó que el servicio de cómputo se sigue otorgando.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado respondió adecuadamente a los puntos emitidos en la solicitud de información; ya que proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, atendiendo a los agravios planteados por el recurrente, se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que los agravios planteados por dicho recurrente, encuadran con la causal de improcedencia planteada en el numeral 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para su mayor claridad:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de Improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior de acuerdo a que el hoy recurrente manifiesta en sus agravios que el sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a:

- **¿Qué escuelas en concreto va y exactamente a qué va?**
- **¿A cuáles jóvenes les hace llegar qué información?**

En este orden de ideas, se tiene que en la solicitud inicial del hoy recurrente, no se plantean las interrogantes mencionadas anteriormente, por lo tanto atendiendo al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta prevé una causal de improcedencia del recurso de revisión, debido a que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 21 veintiuno del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, procede el sobreseimiento porque sobreviene una causal de improcedencia después de admitido el recurso, pues el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

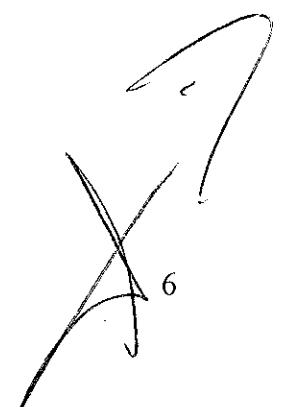
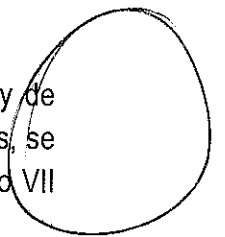
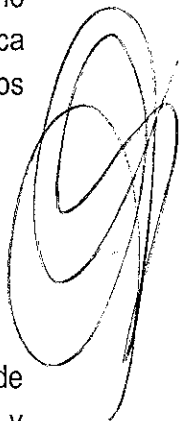
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

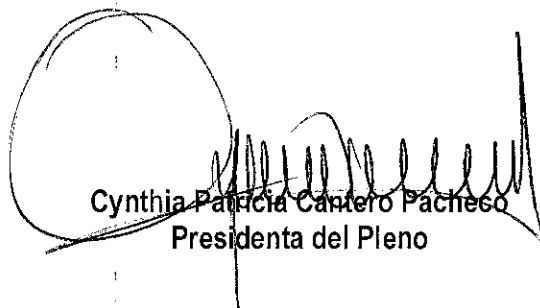
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

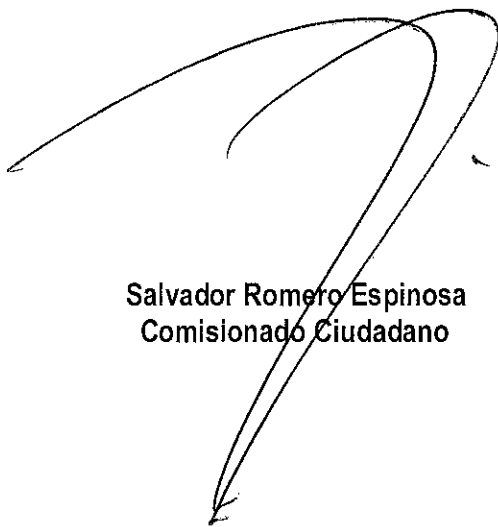


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

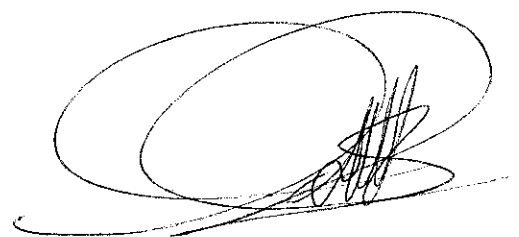
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



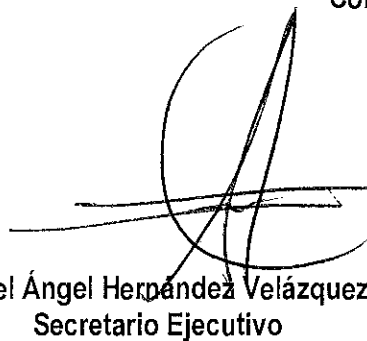
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 852/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.

